

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. **4006**

19 NOV 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución 4041 del 2017 de la CAM, modificada por la Resolución 104 de 2019, modificada por la Resolución 466 de 2020, modificada por la Resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y la Resolución 864 de 2024, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el Radicado 103660 del 04 de marzo de 2013, pusieron en conocimiento de esta Corporación la ocurrencia de hechos que presuntamente constituyen infracción ambiental consistente en la tala de especies forestales en la Vereda Socorro, jurisdicción del Municipio de Santa María (H).

En razón a lo anterior, la Dirección Territorial Norte de la CAM, el día 06 de marzo de 2013, realizó visita técnica de inspección ocular al lugar referenciado del cual se emitió el Concepto Técnico 367 del 06 de marzo de 2013, en el cual se dejó evidenciado lo siguiente:

“(…) 4.1. LÍNEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Se realizó visita de inspección ocular al predio se pudo determinar que se viene desarrollando la explotación de una mina de mármol. En un área que se encuentra en solicitud de título minero.

En el momento de la visita se hicieron presentes un delegado del denunciante el cual manifestó que la razón de la denuncia es que el señor Medina en el desarrollo de su actividad ha causado daños ambientales, como la tala de un árbol de la especie Gualanday que estaba en los límites de los predios y vine arrojando los desechos de la mina a una ladera sin tener en cuenta los riesgos que esto puede causar, el señor medina argumento que el trozo el árbol porque se cayó y que los desechos de la mina los arrojó en este sitio porque es de su propiedad y que solo a él lo molestan y lo atacan.

De acuerdo con lo manifestado anteriormente se pudo comprobar que el árbol se cayó por el mal manejo que se le da al exportación, de igual manera se pudo observar que a pesar que el predio donde se arrojan los desechos sean de propiedad del señor Medina, este viene haciendo una mala

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	
	Código:	F-CAM-027
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

disposición sin tener en cuenta que pueden ser arrastrados con fisilidad en un periodo de lluvias, lo que puede generar remoción en masa, afectando la flora y fauna presente en la región. (...)

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Imponer un Plan de Restauración del Área Afectada (El cual deberá ser presentado para revisión y aprobación en un término de tiempo no mayor a 90 días), que incluya como mínimo la estabilización de taludes y material arrojado por la ladera, con obras de bioingeniería y la siembra de especies forestales nativas para recuperar la zona de ronda intervenida en cantidad mínima de 500 plántulas (El cual deberá ser ejecutado en un término de tiempo no mayor a 90 días y garantizar su conservación por el termino de 2 años); sin perjuicio de las demás medidas administrativas. (...)"

II. DEL AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante Auto 224 de 2014, la Dirección Territorial Norte de la CAM, ordenó el Inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor ANTONIO MEDINA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 4.920.985 por la presunta infracción ambiental consistente en la tala de un individuo arbóreo sin permiso ante autoridad ambiental y por daños ambientales causados por la explotación de una mina de mármol, ocasionando mala disposición de los desechos de la mina, generación de procesos erosivos alterando las propiedades físicas del suelo, incrementando el aporte desmedido de sedimentos por las disposición inadecuada de estériles sobrantes de la explotación, la modificación del patrón geomorfológico del sector, impacto ambiental negativo contraste de tipo paisajístico y la disminución de la cobertura vegetal.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 14 de enero de 2015.

Por medio de los Radicados 72629 del 11 de junio de 2013 y 20162010016981 del 13 de febrero de 2016, se citó al señor ANTONIO MEDINA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 4.920.985, ara que rindiera versión libre y espontánea dentro del proceso sancionatorio ambiental en su contra.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio del Auto 070 del 23 de junio de 2017, formuló pliego de cargos en contra del señor ANTONIO MEDINA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 4.920.985, por aprovechamiento forestal sin contar con permiso de la autoridad competente e inadecuada disposición de residuos o desechos producto de la explotación minera de mármol a la altura de la Vereda Socorro, jurisdicción del Municipio de Santa María (H).

Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 10 de agosto de 2017, previa citación a notificación personal por medio del Radicado 20172010114451 del 19 de julio de 2017, con recibido del 05 de agosto de 2017.

Por medio del Radicado 20172010168592 del 15 de agosto de 2017, el señor MEDINA VARGAS, presento escrito de descargos contra el Auto 070 del 23 de junio de 2017.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

La Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio del Auto 668 del 08 de agosto de 2024, incorporó como pruebas el Radicado 20172010168592 del 15 de agosto de 2017 y, escuchar bajo la gravedad de juramento a los señores JAIRO QUINTERO CERQUERA y JHOAIBER SILVA, en calidad de testimonios solicitados por parte del presunto infractor.

Dicho acto administrativo quedo comunicado por medio del radicado 2024-S 27549 del 17 de septiembre de 2024, con recibido del 30 de septiembre de 2024, por medio de la empresa de mensajería 471 con número de guía RA494734635CO.

Por medio del Radicado 2024-E 30356 del 15 de octubre de 2024, la señora MARÍA NELLY MEDINA ORDONÓÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 55189437, hija del presunto infractor, manifiesta que su padre se encuentra en una situación médica de demencia, insuficiencia cardiaca, fibrilación auricular, entre otras enfermedades, anexa las historias clínica y manifiesta que no conoce a los testimonios que su padre solicito en pruebas y por lo tanto, desconoce su paradero para que puedan venir a realizar la declaración juramentada ante esta Autoridad Ambiental.

Por medio del Constancia secretarial del 16 de octubre de 2024, se dejó constancia de que siendo la fecha y hora programada para la diligencia de declaración juramentada de los señores JAIRO QUINTERO CERQUERA y JHOAIBER SILVA, en calidad de testimonios solicitados por parte del presunto infractor, no comparecieron a las instalaciones de la CAM para tal fin.

V. DEL AUTO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio del Auto 1191 del 05 de noviembre de 2024, ordenó correr traslado al señor ANTONIO MEDINA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 4.920.985, para que presente alegatos de conclusión conforme al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

Dicho acto administrativo quedo comunicado por medio del Radicado 2025-S 1554 del 21 de enero de 2025, con recibido, según la empresa de mensajería 472 por medio del número de guía RA512887533CO.

Por medio del Radicado 2025-E 4067 del 18 de febrero de 2025, la señora MARÍA NELLY MEDINA ORDONÓÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 55189437, hija del presunto infractor, actuando a nombre de su padre el presunto infractor ambiental, el señor ANTONIO MEDINA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 4.920.985, da respuesta en virtud del Auto 1191 del 05 de noviembre de 2024, quien manifestó:

- "(...) 1. Que en el año 2014 recibió mi padre una denuncia por la tala de un árbol llamado Gualanday, que cayó a la vía por fenómeno natural.
2. Aquel árbol a raíz y como consecuencia de obstaculizar el paso fue cortado, con el fin de dar vía*

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

a la comunidad, más en ningún momento fue cortado con fines de uso propio.

3. Por lo anteriormente mencionado y los hechos que dicen cabida a dicha denuncia, es de aclarar que mi padre en ningún momento actuó de manera indebida y menos atentando contra el medio ambiente, por tal motivo solicito mi padre sea absuelto de cualquier acusación en su contra.

4. Anexo como pruebas la historia clínica de mi padre, donde aclaro su estado de salud. (...)"

Por medio de la constancia secretarial del 19 de febrero de 2025, se dejó constancia que el 18 de febrero de 2025, el señor ANTONIO MEDINA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 4.920.985, por intermedio de su hija, la señora MARÍA NELLY MEDINA ORDONÓEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 55189437, y en estado medico delicado, presento escrito de alegatos de conclusión por medio del Radicado 2025-E 4067 del 18 de febrero de 2025.

Evidenciado la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud– ADRES y el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció que el número de identificación 4.920.985, asociado al señor ANTONIO MEDINA VARGAS, se encuentra CANCELADA POR MUERTE.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)"

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.



RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

❖ DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL – DE LA LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, prevé las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, así:

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

“(...) Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.***
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

“(...) Artículo 9A. Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia. Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1. El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en uno de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso.

Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.

Parágrafo 2. Las Cámaras de Comercio comunicarán a solicitud o información previa de las autoridades ambientales, el inicio del proceso de liquidación. (Adicionado por el artículo 15 de la Ley 2387 de 2024) (...)”

De conformidad con el artículo 23 ibídem, se determinó que la cesación de procedimiento procede: ***“(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)”***

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)"*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)"

VII. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

❖ DEL CASO EN CONCRETO

La ocurrencia de una causal objetiva de cesación de procedimiento, como la muerte de la persona respecto de la cual en el presente caso se había iniciado el proceso sancionatorio, formulado cargos, decretado e incorporado pruebas y otorgado término para presentar alegatos de conclusión, genera como consecuencia jurídica la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, por lo que no procede decisión diferente a la de ordenar la cesación de procedimiento de la acción administrativa sancionatoria de carácter ambiental.

La cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

De otra parte, vislumbrando la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (<https://www.adres.gov.co/>), y de la Registraría Nacional del Estado Civil, <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/> el número de identificación 4.920.985, asociado al señor ANTONIO MEDINA VARGAS, se encuentra CANCELADA POR MUERTE.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de
Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	4020985
NOMBRES	ANTONIO
APELLIDOS	MEDINA VARGAS
FECHA DE NACIMIENTO	23/03/1988
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	PALERMO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	06/09/2022	06/03/2025	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	11/13/2025 18:47:07	Estación de origen:	122.168.70.220
---------------------	------------------------	---------------------	----------------

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

13/11/25, 4:46 p.m.

Registraduría Nacional del Estado Civil - La Registraduría del Siglo XXI



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...	Buscar
---	---------------------------------------

Fecha Consulta: 13/11/2025

El número de documento 4920985 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

Conforme con lo expuesto, resulta claro que la administración encuentra razones suficientes para declarar la cesación de procedimiento sancionatorio en curso, y como consecuencia se configura la causal numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, artículo 14 numeral 1.

En el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 artículo 14, se evidencia que la muerte del investigado cuando es una persona natural, es causal taxativa de cesación del procedimiento en materia ambiental, de ahí que el artículo 23 de la misma ley establezca: "(...)Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)”

De acuerdo a la norma transcrita anteriormente, esta Corporación encuentra procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, artículo 14 numeral 1; toda vez que se configura de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

que se tiene plena certeza del fallecimiento del presunto infractor, conforme la información tomada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y de la Registraría Nacional del Estado Civil.

El inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los Autos de Apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, se oficiara al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la cesación del presente trámite administrativo de carácter sancionatorio respecto del señor ANTONIO MEDINA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 4.920.985, (QEPD), falleció según información vislumbrada en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y de la Registraría Nacional del Estado Civil, como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental en su contra.

Con base en lo anterior expuesto, atendiendo a los principios administrativos en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Dirección Territorial Norte, se ordenará archivar el Expediente DTN-1-224-2014.

VIII. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 104 del 21 de enero de 2019, la Resolución 466 del 28 de febrero de 2020 y la Resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos, autorizaciones, planes e instrumentos ambientales, imposición de medidas preventivas, y la terminación de un procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para cesar la potestad sancionatoria ambiental que tiene por muerte del presunto infractor, como consecuencia de la muerte o fallecimiento del mismo, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte de la CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor ANTONIO MEDINA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 4.920.985, diligencias administrativas que reposan en el Expediente

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

DTN-1-224-2014, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el Expediente DTN-1-224-2014, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos por parte de esta Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO. - Dar traslado a la Oficina de Archivo Central de la Corporación, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección Territorial Norte de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

